

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 152.

El Alcalde de Paredes de Nava me comunica lo que sigue:

Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino León García, manifestando que su hijo Simón García Calonje, de 19 años de edad, desapareció del domicilio paterno el día 2 del actual, de las señas siguientes: estatura 1'600 metros próximamente, color trigüeño, delgado, ojos azules; viste pantalón y chaleco de pana negra.

Lo que hago público, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, la busca y captura de dicho sujeto, caso de ser habido será puesto á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 19 de Septiembre de 1913.

El Gobernador interino,
Juan Ovejero.

CIRCULAR NÚM. 153.

El Alcalde de Poza de la Vega me comunica lo que sigue:

Se ha presentado ante mi Autoridad Gumersinda Maldonado, mani-

festando que el día 14 del corriente ha desaparecido de la casa materna su hijo Eugenio Martínez, de 22 años de edad; viste pantalón rayado de pana negra y chaqueta de lo mismo.

Lo que hago público, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, la busca y captura de dicho sujeto, caso de ser habido sea puesto á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 19 de Septiembre de 1913.

El Gobernador interino,
Juan Ovejero.

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día cuatro del próximo mes de Octubre á las diez horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales contenderán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este

plazo, subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo que se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el art. 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que se desean adquirir son:

Burgos.

Harina de primera.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Carbón vegetal.
Carbón de hulla.
Leña.
Sal.
Petróleo.

Bilbao.

Harina de primera.
Cebada.
Paja de pienso.
Leña.
Sal.
Carbón vegetal.
Carbón de cok.
Petróleo.

Santander.

Carbón vegetal.
Carbón de cok.
Leña.
Petróleo.

Palencia.

Cebada.
Paja de pienso.
Paja larga.
Leña.

Petróleo.

Carbón de cok.
Carbón vegetal.
Sal.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 3 del citado mes de Octubre.

Burgos 17 de Septiembre de 1913.

—P. A., El Jefe del Detall, Andrago.

Modelo de proposición.

Don (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..... fecha..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se establece, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos, etcétera, etc., acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de..... de.....

Firma y rúbrica.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES.

REGIÓN 8.

PLAN de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia á cargo de la Hacienda para el año forestal de 1913 á 1914, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucción de 19 de Septiembre del mismo año.

USOS VECINALES.

Número del monte en el catálogo.	TERMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	MADERAS.		LEÑAS.		PASTOS.					Labor y siembra.		CAZA	10 por 100 de las tasaciones.						
				Núm.º de Árboles.	Tasación.	Altas.	Bajas.	Tasación.	NUMERO de cabezas.		TASACION.	ESTACION.	Núm.º de cabezas. Mayor.	Ta-sación.	ESTACION.		Hectáreas.	Tasación.				
					Pts. Cs.	Es-térreo.	Es-térreo.	Pesetas.	Lanar.	Ovbrío.								Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
<i>Montes no exceptuados ó enajenables.</i>																						
138	Terradillos.....	Páramo Cierzo.....	Villambrán.....	>	>	>	>	>	1100	10	2230	>	Año.	10	60	Año.	>	>	>	229	>	
139	Idem.....	Páramo Gallego.....	Idem.....	>	>	>	400	600	700	10	1430	>	Idem.	10	60	Idem.	>	>	>	209	>	
140	Idem.....	Quemado ó Pozanco...	Lagartos.....	>	>	>	200	300	500	10	1030	>	Idem.	20	120	Idem.	>	>	>	145	>	
141	Idem.....	Tordillos.....	Terradillos.....	>	>	>	300	450	1500	10	3030	>	Idem.	40	240	Idem.	>	>	>	372	>	
142	Idem.....	Valdeladrón.....	Lagartos.....	>	>	>	>	>	20	2	46	>	Idem.	>	>	Idem.	>	>	>	4	60	
18	Valbuena de Pisuerga..	Páramo del Caballo...	Valbuena.....	>	>	>	>	>	500	50	1150	>	Idem.	30	180	Año.	>	>	>	133	>	
23	Valdespina.....	Arroyeles y Montecillo.	Valdespina.....	>	>	>	250	375	500	4	590	30	1.º Otbre. á 30 Abril.	24	84	1.º Otbre. á 30 Abril.	>	>	>	104	93	
217	Valoria del Alcor.....	Monte Abajo.....	Valoria.....	>	>	>	300	450	500	6	509	30	1.º Nbre. á 30 Abril.	12	36	1.º Nbre. á 30 Abril.	>	>	>	99	50	
84	Valle de Cerrato.....	Santa Cecilia.....	Valle.....	>	>	>	100	200	2000	20	2368	30	1.º Nbre. á 31 Mayo.	150	525	1.º Nbre. á 31 Mayo.	>	>	>	309	33	
86	Vertabillo.....	Correntido.....	Vertabillo y Castrillo.	>	>	>	>	>	150	10	330	>	Año.	20	120	Año.	>	>	>	45	>	
87	Idem.....	La Tifosa.....	Vertabillo.....	>	>	>	400	600	2500	30	5090	>	Idem.	100	600	Idem.	>	>	>	629	>	
88	Idem.....	Valdelobos.....	Idem.....	>	>	>	>	>	500	20	1060	>	Idem.	20	120	Idem.	>	>	>	118	>	
280	Villabasta.....	Fineros, Poleares y Cuesta...	Villabasta.....	4	38	20	200	300	500	10	1030	>	Idem.	10	60	Idem.	>	>	>	142	82	
90	Villaconancio.....	Valdehornos.....	Villaconancio.....	>	>	>	>	>	50	5	115	>	Idem.	>	>	Idem.	>	>	>	11	50	
26	Villajimena.....	Monte de Villajimena.	Villajimena.....	>	>	>	500	750	620	25	1315	>	Idem.	32	192	Año.	>	>	>	225	70	
28	Villalaco.....	Monte de Villalaco...	Villalaco.....	>	>	>	300	450	1000	10	2030	>	Idem.	40	240	Idem.	>	>	>	272	>	
30	Villamediana.....	De la Villa.....	Villamediana.....	>	>	>	300	450	1600	50	3350	>	Idem.	200	1200	Idem.	>	>	>	500	>	
288	Villameriel.....	Monte Abajo.....	Santa Cruz.....	>	>	>	>	>	100	5	215	>	Idem.	>	>	Idem.	>	>	>	21	50	
298	Villarrabé.....	El Coto y sus agregados	San Llorente.....	>	>	>	>	>	1400	6	2818	>	Idem.	30	180	Año.	>	>	>	299	80	
299	Idem.....	Lobera y Perionda...	Villambroz.....	>	>	>	>	>	1200	5	2415	>	Idem.	20	120	Idem.	>	>	>	253	50	
300	Idem.....	La Perionda.....	Villarrabé.....	>	>	>	>	>	800	4	1612	>	Idem.	30	180	Idem.	>	>	>	179	20	
301	Idem.....	Idem.....	San Martín.....	>	>	>	>	>	840	2	1686	>	Idem.	20	120	Idem.	>	>	>	180	60	
92	Villaviudas.....	Carrascal.....	Villaviudas.....	>	>	>	>	>	500	5	1015	>	Idem.	10	60	Idem.	155	45	7772	50	884	75
93	Idem.....	Torrecilla y Llantada,	Idem.....	>	>	>	>	>	400	5	815	>	Idem.	15	90	Idem.	126	50	6325	>	723	>

Montes y demás terrenos públicos investigados y no clasificados.

32	Abastas.....	Camino y Cañada.....	Abastas.....	>	>	>	>	>	5	>	10	>	Año.	>	>	>	>	>	>	1	>
35	Idem.....	Cañada de los Arcos...	Idem.....	>	>	>	>	>	4	>	8	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	80
38	Idem.....	Granecilla.....	Abastillas.....	>	>	>	>	>	6	>	12	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	1	20
39	Idem.....	Charcones.....	Abastas.....	>	>	>	>	>	4	>	8	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	80
41	Idem.....	Pozuelos.....	Abastillas.....	>	>	>	>	>	5	>	10	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	1	>
42	Idem.....	Pradillos.....	Abastas.....	>	>	>	>	>	4	>	8	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	80
43	Idem.....	Prado Grande.....	Idem.....	>	>	>	>	>	20	>	40	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	4	>
44	Idem.....	Reguero y Arenas.....	Abastillas.....	>	>	>	>	>	4	>	8	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	80
55	Castrillo de Villavega.	Loma.....	Castrillo.....	10	101	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	10	10
56	Idem.....	La Fábrica.....	Idem.....	10	101	>	>	>	>	>	>	>	Año.	>	>	>	>	>	>	10	10
58	Fuentes de Nava.....	La Nava.....	Fuentes.....	>	>	>	>	>	400	20	860	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	86	>
71	Olmos de Pisuerga.....	Páramo.....	Olmos.....	>	>	>	>	>	150	>	300	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	30	>
72	Idem.....	Idem.....	Naveros.....	>	>	>	>	>	150	>	300	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	30	>
73	Palenzuela.....	Veguilla.....	Palenzuela.....	>	>	>	>	>	10	>	20	>	Idem.	50	25	Junio.	>	>	>	4	50
74	Idem.....	Eras del Puente.....	Idem.....	>	>	>	>	>	10	>	20	>	Idem.	50	25	Idem.	>	>	>	4	50
75	Idem.....	Eras del Pontón.....	Idem.....	>	>	>	>	>	5	>	10	>	Idem.	20	10	Idem.	>	>	>	2	>

	Prado del Barral.	Palenzuela.	10	20	Año.	50	25	Junio.	4	50
76	Palenzuela.	Palenzuela.	10	20	Año.	50	25	Junio.	4	50
77	Prado de Campos.	Prado del Río.	250	560	Año.	120	60	Idem.	6	1
79	Idem.	Idem.	400	860	Idem.	20	10	Idem.	1	68
80	Respanda de la Peña.	Corcón.	200	400	Idem.	20	120	Año.	116	40
81	Idem.	Fontecha.	150	330	Idem.	50	300	Idem.	33	4
89	Santibáñez de Ecla.	Santibáñez.	20	40	Idem.	30	180	Año.	12	80
90	Idem.	Villaesousa.	4	8	Idem.	30	180	Año.	1	40
91	Támara.	Támara.	6	12	Idem.	30	180	Año.	1	20
92	Idem.	Idem.	40	80	Idem.	30	180	Año.	29	8
97	Villada.	Villada.	6	12	Idem.	30	180	Año.	1	20
98	Idem.	Idem.	2	4	Idem.	30	180	Año.	1	40
99	Idem.	Idem.	8	16	Idem.	30	180	Año.	1	30
106	Villalaco.	Villalaco.	60	120	Idem.	30	180	Año.	11	4
108	Villalcázar de Sirga.	Villalcázar.	40	80	Idem.	30	180	Año.	4	15
109	Idem.	Idem.	40	80	Idem.	30	180	Año.	15	
110	Idem.	Idem.	2	4	Idem.	30	180	Año.		
111	Idem.	Idem.	2	4	Idem.	30	180	Año.		
119	Villodrigo.	Villodrigo.	8	16	Idem.	30	180	Año.		
120	Idem.	Idem.	60	120	Idem.	30	180	Año.		
121	Idem.	Idem.	20	40	Idem.	30	180	Año.		
122	Idem.	Idem.	90	180	Idem.	30	180	Año.		

Aprovechamientos que han de ser objeto de subasta.

	El Viejo.	Palencia.	2500	50	2575	1.º Nbre. á 30 Abril.	200	1200	Año.	50
81	Palencia.	Palencia.	2500	50	2575	1.º Nbre. á 30 Abril.	200	1200	Año.	50
210	Dueñas.	Dueñas.	4000	100	8300	Año.	200	1200	Año.	100
213	Manquillos.	Manquillos.	54	363	50					500
85	Vertabillo.	Vertabillo.	100	155						

Aprovechamientos subastados en años anteriores.

33	Alba de Cerrato.	Alba.								50
217	Valoria del Alcor.	Valoria.								100
87	Vertabillo.	Vertabillo.								500

Palencia 15 de Septiembre de 1913.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

Pliego general de reglas facultativas.

- 1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.
- 2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.
- 3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.
- 4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los piés ó matas respectivas.
- 5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillos bien afilados.
- 6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.
- 7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.
- 8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.
- 9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas, y caídas por el suelo.
- 10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.
- 11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.
- 12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.
- 13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.
- 14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.
- 15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.
- 16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.
- 17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.
- 18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.
- 19.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.
- 20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.
- 21.ª Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.
- 22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.
- 23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.
- 24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.
- 25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:
Longitud 3,40 metros.
Latitud en la base superior 0,11 metros.
Latitud en la inferior 0,12 metros.
Profundidad 0,15 metros.
Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:
Entalladura del primer año 0,50 metros.
Idem del segundo 0,60 metros.
Idem del tercero 0,60 metros.
Idem del cuarto 0,80 metros.
Idem del quinto 0,90 metros.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara, 3,40 metros.
- 26.ª No podrá abrirse nueva cara

sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descorchado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con éste, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descortchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando ins-

trumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se acuse daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea el arranque dos veces en un año del esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas; siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la for-

ma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y solo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzar la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

Pliego de condiciones al que deberán sujetarse los aprovechamientos de labor y siembra consignados en este plan.

1.^a El aprovechamiento de labor y siembra se llevará á efecto única y exclusivamente en los sitios designados para tal objeto.

2.^a Los Ayuntamientos que tengan concedido este aprovechamiento en alguno de sus montes, se proveerán todos los años en el mes de Octubre de la licencia escrita del Ingeniero Jefe de la Región ó del Ayudante de la provincia, quienes no la facilitarán sin la previa presentación de la carta de pago que acredite haber hecho el

ingreso del 10 por 100 correspondiente en la Delegación de Hacienda de la provincia.

3.^a Los concesionarios respetarán cuidadosamente los árboles y matas que vegetan dentro y en los límites de la superficie destinada á este aprovechamiento.

4.^a Tanto la extracción de productos como el acarreo de abonos y en general el paso para las parcelas destinadas al cultivo agrario, se verificará por los caminos existentes, no pudiendo abrirse ninguno nuevo sin la previa autorización del Ingeniero Jefe de la Región.

5.^a Los Ayuntamientos dueños de los montes donde se haya concedido aprovechamiento de labor y siembra, serán responsables de todos los daños ó extralimitaciones que se cometan en ellos si no los denunciase dentro de los diez días siguientes á aquél en que se haya cometido la infracción, presentando ó probando quien sea el autor ó autores, dando cuenta de la denuncia al Sr. Delegado de Hacienda y al Jefe del servicio de la Sección facultativa de Montes en la provincia.

6.^a Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como á lo prevenido en las disposiciones vigentes que no se hallen comprendidas en este pliego, será castigada con las penas que las mismas señalan.

7.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones.

Palencia 15 de Septiembre de 1913.
—El Ingeniero Jefe de la Región,
Ramón Adarraga.

Ayuntamientos.

Palenzuela.

Don Vicente Herrera, Alcalde constitucional de dicha villa.

Hago saber: Que este Ayuntamiento y Junta de asociados tiene acordado en sesión de 16 de Junio de 1912 la cesión perpétua al Excelentísimo Sr. Marqués de Viana por venta ó permuta del aprovechamiento de pastos que este vecindario tiene derecho en la granja de Olmos, término municipal de Tabanera de Cerrato, propiedad de dicho Excelentísimo Señor.

Lo que se anuncia para conocimiento de este vecindario y personas que tengan interés en esta cesión, cuyo expediente se halla de manifiesto al público para oír reclamaciones, que se dirigirán documentadas á esta Alcaldía durante el plazo de quince días, pasado el cual serán desechadas las que se presenten.

Palenzuela 17 de Septiembre de 1913.—Vicente Herrera.

Autilla del Pino.

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1914, informado por el Sr. Síndico y aprobado por el Ayuntamiento, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado libremente por cuantos vecinos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que procedan, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Autilla del Pino 17 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Ubaldo Abril.

—Imprenta de la Casa de Expositores y Hospicio provincial.